

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**Expediente 23-001-31-03-004-2020-00055-02 Folio: 135- 20**

**Aprobado por Acta N° 42**

**Montería, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinte (2020)**

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la parte accionada contra la Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del circuito de Montería, dentro de la acción de tutela invocada por **ALBA ROCIO MONSALVE MESA**, quien actúa en causa propia, en contra del JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ y otros.

**I. ANTECEDENTES**

**I.I. LA TUTELA**

La accionante ALBA ROCIO MONSALVE MESA, interpuso acción de tutela contra el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ,

por considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la administración de justicia y el debido proceso.

## **I.II. PRETENSIONES**

La pretensión del escrito de tutela es que se ORDENE al juzgado accionado:

*"Me dé la oportuna respuesta a la solicitud de nulidad por falta de competencia presentada por mí en la fecha antes relacionada y de lo cual anexo prueba de entrega.*

*Ordene al Juzgado Quince Municipal de Descongestión de Bogotá, Declarar la Nulidad de todo lo actuado por falta de competencia e indebida notificación y remita dicho proceso al Juzgado (Reparto) de la ciudad de Montería, por ser estos los competentes".*

## **I.III. HECHOS**

Para los efectos que interesan al recurso de impugnación se resumirán, en lo esencial, los hechos en que se funda la acción de tutela así:

- 1.** Manifiesta la parte accionante que la empresa COOPERES inició un proceso ejecutivo en su contra bajo el radicado N° 057-2017 en el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, señalando en dicha demanda que dicho Juzgado es competente para conocer del proceso afirma que su lugar de residencia es la Carrera 24 N° 50-12 de Bogotá, mintiendo de forma grosera, toda vez que su residencia actual es la CALLE 39 N° 19-08 apartamento 101 del Barrio San José de Montería.
- 2.** Señala que tiene conocimiento de la demanda por ser pensionada y en las colillas de pago le aparecen los descuentos realizados por ese embargo, los cuales se siguen haciendo a la fecha.
- 3.** Alega que, al residir en la ciudad de Montería desde hace más de 20 años, se debió presentar la demanda en la ciudad de Montería, lugar donde reside y solicitó el crédito, acorde al factor territorial establecido en el artículo 28 del CGP.

4. Finalmente, arguye que su inconformidad radica en que solicitó la nulidad del proceso, remitiéndolo al Juzgado Quince Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, a través de Servientrega el día 13 de diciembre de 2017, es decir, ha transcurrido más de un año desde dicho envío hasta el día de hoy, sin obtener respuesta de ninguna clase por parte del Juzgado tutelado, vulnerando sus derechos fundamentales a la Administración de Justicia y al debido proceso.

## II. LA ACTUACIÓN

Mediante auto de 06 de marzo de 2020, se admitió la presente tutela por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, y así mismo ordena notificar el auto al accionado Juzgado Quince Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ.** Se pronunció expresando que, revisada la base de datos, se evidencia que el expediente al que hace alusión la actora no reposa en su dependencia judicial, ya que en atención al Acuerdo PCSJA17-10678, el proceso radicado 2017-00057 fue remitido a la Oficina de Ejecución el 24 de julio de 2019, cursando actualmente en el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, solicitando así ser excluido de la presente acción.

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.** El doctor OMAR JULIÁN RÍOS GÓMEZ en su condición de titular de dicho despacho, se pronuncia explicando que el 27 de julio de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS dentro del proceso radicado 2017-00057, ordenándose así notificar a la parte demandada.

Indica que el 17 de noviembre de 2017, informó la apoderada del extremo ejecutante, que la dirección de notificación de la demandada ALBA ROCÍO MONSALVE MEZA se encontraba en Montería y por tanto las notificaciones serían dirigidas allí.

Dice que el 14 de diciembre de 2017, la demandada ALBA MONSALVE, confirió poder al abogado JAIRO OLIER FERNÁNDEZ, por lo que el mismo interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, al considerar que se configuraba la excepción previa de falta de competencia, la cual se declaró no probada mediante auto del 2 de marzo de 2018, ordenándose seguir adelante con la ejecución el 17 de abril de 2018.

Por lo anterior arguye, siendo que la discusión planteada se dirige al pronunciamiento del documento radicado por la demandada el 14 de diciembre de 2017, que este no es un escrito de nulidad sino un recurso de reposición frente al cual se profirió un auto que declaró no probada la excepción de falta de competencia, cobrando ejecutoria sin recurso alguno, por lo que la hoy accionante no agotó todos los medios judiciales con los que contaba para manifestar su inconformidad, acudiendo dos años después por una vía constitucional, considerando entonces que no se vulneraron los derechos fundamentales que argumenta la accionante, y solicitando en consecuencia, se niegue el amparo invocado.

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS.** Procede la vinculada COOPERAS a dar respuesta a la presente acción de tutela, manifestando que los hechos planteados no corresponden a la verdad procesal, toda vez que el auto admisorio de la demanda dentro del proceso objeto de la presente acción, fue notificado a la demandada mediante aviso enviado el 7 de diciembre de 2017 y dentro del término para contestar y proponer excepciones no hizo ningún pronunciamiento.

Arguye que la solicitud de nulidad propuesta por la demandada fue denegada por el Juzgado accionado de forma oportuna y notificada por anotación de estado y en vista de que no contestó la demandada ni propuso excepciones se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos a que se contrae el auto admisorio.

Finalmente, esboza que dentro del proceso que actualmente cursa en el Juzgado 13 de Ejecución Civil Municipal, a la demandada se le respetaron sus derechos fundamentales, fue debidamente notificada y contó con todas

las garantías procesales para ejercitar su derecho a la defensa , controvertir e impugnar las decisiones adoptadas, no pudiendo asumirse la actitud pasiva asumida en beneficio suyo, no cumpliendo la presente acción con los requisitos formales y materiales que nuestra Corte Constitucional ha decantado para que procesa la acción d tutela contra decisiones judiciales, solicitando a su vez que sea denegada.

### **III. FALLO IMPUGNADO**

Mediante fallo de tutela de fecha 18 de marzo de 2020, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, decidió DENEGAR por improcedente la acción de Tutela interpuesta por la señora ALBA ROCIO MONSALVE MEZA, quien actúa en nombre propio contra el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ.

Observó el a-quo, que la acción de tutela instaurada, no procedería para el presente caso, toda vez que según los hechos expuestos por la accionante, es al interior del proceso ejecutivo donde funge como demanda, que la actora debe debatir lo pretendido, que si bien existe una mora en la resolución de la solicitud anotada deprecada ante el Juzgado accionado, no es menos que la actora deberá insistir ante aquella dependencia judicial, a efectos de lograr un pronunciamiento frente a lo pretendido.

### **IV. IMPUGNACIÓN**

Alega la recurrente, señora ALBA ROCIO MONSALVE MEZA carece la decisión de primera instancia de las condiciones necesarias para ser congruente, esto teniendo en cuenta que no se ajusta a los hechos que motivaron la tutela ni al derecho impetrado y que se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas e incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto al ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones.

Arguye que en la acción de tutela presentada se hizo énfasis en que el Juzgado accionado pretermitió la resolución de la nulidad, continuando con etapas posteriores sin haber finiquitado dicho incidente que atacaba partes vitales y fundamentales de dicho proceso ejecutivo y decidir sobre esa solicitud de nulidad era requisito *sine qua non* por parte del operador judicial antes de darle continuidad al proceso para sanearlo.

Dice, se afirmó en el fallo que no se presentó un incidente de nulidad sino un recurso de reposición, lo cual es totalmente falso, dándose origen a la presente acción, tras haberse agotado los recursos extraordinarios de ley y existir una violación flagrante al debido proceso, no solo por no haberse resuelto la nulidad, sino porque hay falta de competencia e indebida notificación.

Finalmente esboza, le fue imposible presentar recursos, excepciones y mucho menos ver los estados dentro del proceso hoy tutelado, por ser presentado de mala fe, con una dirección falsa en Bogotá.

## **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Como una importante innovación en el Sistema Jurídico Colombiano, la Constitución Política, vigente desde 1991, consagró en su artículo 86, la acción de tutela para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales, reglamentada por el decreto 2591 de 1991, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos establecidos por la ley, siempre y cuando dicha defensa no se pueda adelantar por medio de otros mecanismos judiciales o, cuando siendo posible estos, se adelante como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **V.I. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a la Sala analizar si la presente acción de tutela cumple con todos los requisitos de procedibilidad para estudiarla de fondo, de ser ello así, en atención a la sentencia proferida por el juzgador de primer grado

determinar sí se vulneraron o no, los derechos fundamentales invocados por la actora, en razón al procedimiento llevado a cabo por el Juzgado accionado.

## **V.II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Nuestra Corte Constitucional ha sido muy enfática en señalar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en Sentencia T-471/17 MP: Gloria Stella Ortiz Delgado, los cuales son:

### ***"Legitimación por activa***

*Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular.*

*Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.*

En el caso bajo estudio, se acredita que ALBA ROCIO MONSALVE MESA se encuentra legitimada en la causa por activa para formular acción de tutela, por encontrarse la misma, según su criterio, en vulnerabilidad de sus derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia, siendo ella parte pasiva del proceso ejecutivo que motiva la presente acción.

### ***Legitimación por pasiva***

*"La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la*

*vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y frente a particulares.*

Se tiene entonces que efectivamente se encuentra llamado a responder los accionados por haber tenido conocimiento del proceso ejecutivo radicado 2017-00057, el cual es objeto de la presente acción, así como los vinculados que actúan dentro del mismo.

### ***Inmediatez***

*Esta Corporación ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.*

Ahora bien, tal como se evidencia en el presente caso, la accionante procede a interponer acción de tutela dos años después de declararse no probada la excepción de falta de competencia propuesta por su apoderado el 14 de diciembre de 2017 a través de recurso de reposición y la cual está alegando como una nulidad que nunca fue resuelta por el Juzgado, siendo esta situación a todas luces alejada de lo que se busca con el requisito de inmediatez en mención, puesto que no se considera como un plazo razonable para quien depreca la protección inmediata y urgente de sus derechos fundamentales.

En gracia de discusión, tampoco satisface el requisito de subsidiariedad, pues de acuerdo con el *inciso 4º del artículo 86 Superior esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.*

*En la **sentencia T-1008 de 2012**, se estableció por regla general, que” la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines”.*

Así mismo, en Sentencia T-177/11, se señalaron los casos excepcionales donde aun cuando existan medios judiciales de protección ordinarios procederá el mecanismo constitucional, tal y como se describen a continuación:

*“Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”.*

Así las cosas, se logra evidenciar en primer lugar, que la accionante no encaja en ninguno de los casos determinados por la Corte como excepcionales, máxime cuando la misma no agotó los trámites correspondientes al interior del proceso ejecutivo, esto teniendo en cuenta que su pretensión se funda en la supuesta falta de respuesta a la solicitud de nulidad procesal invocada al interior del proceso el día 13 de diciembre de 2017, sin embargo, del plenario se logra evidenciar que la aquí demandante a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago dentro del proceso radicado 2017-00057, con memorial de la misma fecha (fls 40-41) invocando la excepción de falta de competencia. Dicho recurso fue resuelto mediante auto de 2 de marzo de 2008, de manera negativa (fl50). Sin que se hubiese interpuesto recurso alguno contra esa decisión, quedando debidamente ejecutoriada, por lo que en auto posterior de 17 de abril de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución, notificado por estado y sin pronunciamiento alguno por la parte aquí tutelante.

Por lo tanto, se estima que la petición presentada por la actora y que motivó la presente acción, fue resuelta, contrario a lo afirmado por el a quo, en oportunidad por el juzgado de conocimiento, no existiendo vulneración alguna. En consecuencia, si la señora ALBA ROCIO MONSALVE MESA, no estaba de acuerdo con lo resuelto debió alegar sus inconformidades al interior del proceso ejecutivo y no suplir el trámite ordinario por el de la presente acción constitucional. Motivo por el cual, se confirmará la decisión de primera instancia, por las razones esbozadas en esta providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil -Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, actuando como juez constitucional.

## FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado de origen, fecha y contenido reseñado en el preámbulo, por las razones anotadas en el parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Para la notificación del presente fallo, aplíquese el art. 32 del Dto. 2591/91 y comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

**TERCERO:** En la oportunidad legal, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO

### LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ  
Magistrado